

RESOLUCIÓN No.- A-002- 2014**(De 21 de enero de 2014)**

**EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL
CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA, EN USO DE SUS
FACULTADES LEGALES,**

**CONSIDERANDO:**

Que entre las funciones asignadas a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (en adelante ACODECO) en el artículo 86 de la Ley 45 de 2007 se establece específicamente en el numeral 13, como una función de ACODECO la de "Reglamentar y supervisar las asociaciones de consumidores organizados."

Que se hace necesario establecer los requisitos que deben cumplir las asociaciones privadas sin fines de lucro que desarrollan actividades en beneficio del consumidor para su debido reconocimiento como Asociaciones de Consumidores y Usuarios;

Que es imprescindible emitir normas transparentes para determinar reglamentar y supervisar las Asociación de Consumidores y Usuarios, así como el procedimiento de acreditación, ya que el hecho de que un determinado grupo de personas, basado en el principio constitucional de libertad de asociación, hayan obtenido formalmente Personería Jurídica como Asociación de Interés Privado sin fines de lucro no lo acredita *per se* como una Asociación de Consumidores y Usuarios;

Que en base a las consideraciones antes expuestas el Administrador;

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Aprobar en todas sus partes el Reglamento para acreditar a las Asociaciones Privadas sin fines de lucro como Asociaciones de Consumidores y Usuarios por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, que a su letra señala:

**Reglamento para acreditar a las Asociaciones Privadas sin fines de lucro como
Asociaciones de Consumidores y Usuarios por la Autoridad de Protección al
Consumidor y Defensa de la Competencia**

Artículo 1. Asociación de Consumidores y Usuarios. Se entiende como Asociación de Consumidores y Usuarios a la Asociación Privada sin fines de lucro legalmente constituida; que tiene como finalidad fundamental la promoción, protección y defensa de los derechos de los consumidores y se encuentre debidamente acreditada por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Artículo 2. Objetivos de las Asociaciones. Las asociaciones de consumidores y usuarios tienen que tener definidos en sus estatutos entre otros los siguientes objetivos:

1. Velar por que se cumplan las leyes, decretos y resoluciones de carácter nacional, provincial o municipal, que hayan sido dictadas para proteger al consumidor, así como proponer a los organismos competentes la aprobación de normas jurídicas destinados a proteger o educar a los consumidores y usuarios.
2. Representar y defender los intereses colectivos de los consumidores y usuarios ante las autoridades jurisdiccionales o administrativas, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que procedan.

3. Asesorar a los consumidores y usuarios sobre el consumo de bienes y/o uso de servicios, precios, condiciones de compra, calidad y otras materias de interés.
4. Colaborar con los organismos oficiales o privados técnicos o consultivos para el perfeccionamiento de la legislación referente al consumidor y usuario o materia afín a ella.
5. Promover la educación al consumidor y usuario.
6. Organizar, realizar y divulgar estudios de mercado, de control de calidad, estadísticas de precios y suministrar toda otra información de interés para los consumidores y usuarios.
7. Recopilar, elaborar, procesar y divulgar información objetiva acerca de los bienes y servicios existentes en el mercado.



Artículo 3. Requisitos para la acreditación. Las asociaciones privadas sin fines de lucro que deseen acreditarse como Asociaciones de Consumidores y Usuarios deben presentar a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida al Administrador de ACODECO por conducto de su Presidente y Representante Legal, solicitando la acreditación como Asociación de Consumidores y Usuarios.
2. Fotocopia de la cédula de identidad personal del Representante Legal de la asociación.
3. Fotocopia de la escritura pública que contenga Resolución del Ministerio de Gobierno y Justicia autorizando la personería jurídica, los Estatutos de la Asociación debidamente aprobados y el Acta de constitución de la Asociación.
4. Nombres, número de cédula y firma de los miembros de la Directiva.
5. Nombres y número de cédula de los miembros fundadores.
6. Periodicidad y monto de las cuotas que deben pagar sus miembros.

Los documentos que sean presentados en fotocopia deberán estar acompañados de su original, a fin de que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia pueda cotejar los mismos.

Artículo 4. Acreditación. Revisada la solicitud y comprobado que se ha presentado la documentación completa y que la misma ha cumplido con todos los requisitos antes descritos, el Administrador emitirá dentro de los quince (15) días siguientes al recibo de la solicitud, Resolución motivada en donde se acredita a la Asociación solicitante como asociación de consumidores y usuarios.

Artículo 5. Documentación Incompleta. Si en el análisis de la documentación se determinase que faltare alguno de los requisitos establecidos, se requerirá por escrito a la Asociación solicitante dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud que complete la documentación. El término de que goza la ACODECO para su reconocimiento quedará suspendido hasta tanto se cumplan sus requerimientos.

Artículo 6. Solicitud de acreditación negada. El Administrador de ACODECO podrá negar mediante Resolución motivada la solicitud de la acreditación de una asociación privada sin fines de lucro como asociación de consumidores y usuarios cuando los fines y objetivos sean contrarios a la Ley 45 de 2007 y a este reglamento.

Esta negativa no es impedimento para que el solicitante una vez considere que cumple cumpla con los requisitos consignados en la presente Resolución puede optar por solicitar nuevamente la acreditación.

Artículo 7. Inscripción en el Registro Nacional. Inmediatamente se emita la Resolución del Administrador de ACODECO que acredita a una asociación privada sin fines de lucro como asociación de consumidores y usuarios, se procederá a su inscripción en el Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios, el cual reposará en la Dirección Nacional de Protección al Consumidor y se notificará al Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 8. Rendición de Cuentas. Todas las asociaciones de consumidores y usuarios inscritos en el Registro Nacional deberán presentar anualmente a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia un informe de sus actividades a

más tardar el 31 de marzo de cada año, con indicación de su forma de financiamiento y sus estados financieros debidamente refrendados por contador público autorizado. Los documentos anteriores son susceptibles de ser verificados en cualquier momento por la ACODECO.

Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia podrá interceder a examinar los libros contables, así como demás documentos de las asociaciones de consumidores y usuarios acreditadas en cualquier momento con miras a verificar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Resolución.



Artículo 9. Comunicaciones a la ACODECO. Las Asociaciones de Consumidores y Usuarios acreditadas por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia están obligadas a comunicar a la ACODECO en un término no mayor de treinta (30) días calendario a partir de la fecha en que se produzcan:

1. Las modificaciones de los estatutos de la asociación.
2. Los cambios que se dieran dentro de su Junta Directiva.
3. Los cambios de domicilio social, incluyendo teléfono, correo electrónico, dirección postal o cualquier otro medio que pueda ser utilizado para ubicar la Asociación.

Artículo 10. Cancelación de la acreditación. Será motivo para que la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia resuelva la cancelación la acreditación de una asociación y su eliminación del Registro Nacional de Asociaciones de Consumidores y Usuarios cuando concurren una o varias de las siguientes circunstancias:

- a. Cuando incluya como asociados a personas jurídicas que no puedan ser consideradas como consumidores finales dependiendo de las actividades desarrolladas por la asociación.
- b. Incluir como asociados a personas jurídicas que persigan fines de lucro.
- c. Cuando sus actividades sean desarrolladas con ánimo de lucro.
- d. Cuando reciban donaciones, aportes o contribuciones en dinero o en especie de algún proveedor ya sea nacional o extranjero.
- e. Cuando sus avisos, comunicados y publicaciones contengan publicidad comercial de proveedores o gremio de proveedores, nacionales o extranjeros.
- f. Cuando participen en actividades de política partidista.
- g. Cuando las actividades realizadas por la asociación contravengan las disposiciones legales existentes o sus respectivos estatutos.
- h. La falta de entrega de la documentación actualizada a la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia
- i. La presentación de información o documentación falsa o incorrecta de conformidad con las obligaciones que se establecen en esta Resolución a cargo de las asociaciones de consumidores y usuarios.
- j. Cuando utilicen el dinero proveniente de procesos judiciales en actividades distintas a los objetivos de la Ley 45 de 2007 y este reglamento, con excepción de los gastos que por servicios profesionales se causaran como consecuencia del proceso judicial.
- k. Realizar actividades incompatibles con la defensa del consumidor y el usuario.

Mediante resolución motivada el Administrador cancelará la acreditación de la Asociación Privada sin fines de lucro como Asociación de Consumidores y Usuarios. Esta Resolución admite recurso de reconsideración ante el Administrador dentro de los cinco (5) días hábiles contados inmediatamente después de la respectiva notificación, con lo cual se agota la vía gubernativa.

Copia autenticada de la Resolución que cancele la acreditación será remitida al Ministerio de Gobierno y Justicia con la recomendación de la cancelación de la personería jurídica correspondiente.

Igualmente, el contenido completo de dicha Resolución será publicado en la Gaceta Oficial.

Artículo 11. Prohibición. Queda estrictamente prohibido la utilización de las palabras "CONSUMIDOR" y "USUARIO" en las asociaciones privadas sin fines de lucro que no tengan entre sus objetivos la promoción, defensa, protección de los derechos de los consumidores y usuarios.

Cualquier persona natural o jurídica que utilice las palabras anteriores dando a entender que tiene como objetivos la promoción, defensa, protección de los derechos de los consumidores y no han sido acreditadas por Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia como asociación de consumidores y usuarios será sancionada de acuerdo al numeral 4to. del artículo 104 de la Ley 45 de 2007.

Artículo 12. Transitorio. Todas aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro legalmente constituidas que tengan estipulado en sus estatutos como fin principal la defensa, protección o educación de consumidores y usuarios, que ya hayan sido acreditadas ante la Comisión de Libre Competencia y Asuntos del Consumidor, se tendrán como válidamente acreditadas, salvo que incumplan alguna disposición del presente reglamento.

Artículo 13. Transitorio. Todas aquellas asociaciones privadas sin fines de lucro legalmente constituidas que tengan estipulado en sus estatutos como fin principal la defensa, protección o educación de consumidores y usuarios que no estén legalmente acreditadas, tienen el término de dos (2) meses contados a partir de la promulgación en Gaceta Oficial de esta Resolución para cumplir con los trámites anteriormente enunciados, con el fin de acreditarse ante la ACODECO como Asociación de Consumidores y Usuarios por la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia atendiendo las disposiciones de la presente resolución.

Artículo 14. Vigencia. Esta Resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

Fundamento de Derecho: numeral 13 del artículo 86 de la Ley 45 de 2007.

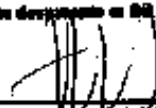
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO M. MEILÁN N.
Administrador

MARIA ADAN
Secretaria General

Este documento en 02 copia de su original



AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y
DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA GENERAL

magdalena 23 de enero 2014